



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0232/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0232/2024

Sujeto Obligado

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

Fecha de Resolución

14/02/2024



Palabras clave

Copia, documentos, seguridad.



Solicitud

"copia de todos los documentos y certificaciones que garanticen la seguridad y de la nueva operación de la línea 12 [...]." (Sic)



Respuesta

Por una parte informa:"[...] que a través del siguiente link electrónico puede acceder a un repositorio de documentación relativa al proceso de reconstrucción de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo: <https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/> [...]" y por otra "[...] después de haber realizado una búsqueda minuciosa, [...] que no se localizó en los archivos de esta Dirección General información alguna relacionada con "documentos, certificaciones, contratos, facturas o vistos buenos" [...]" (Sic)



Inconformidad con la respuesta

"que yo recuerde protección civil dio el visto bueno a la empresa que construyo la obra de la parte elevada del trole bus en Iztapalapa y en este caso son las empresas de grupo carso y otras quienes hicieron las mejoras que están por inaugurar, por lo tanto tienen todo lo solicitado y eso para cuando se vuelva a Caer para que no digan que fueron omisos." (Sic)



Estudio del caso

Este Instituto determinó prevenir a la persona recurrente toda vez que no señaló un agravio lo suficientemente claro, en consecuencia, se advierte que la persona recurrente no desahogó la prevención de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en la Ley de la materia.



Determinación del Pleno

Desear por no desahogar la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0232/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090163224000007**, realizada a la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	09

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diez de enero de dos mil veinticuatro,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163224000007**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“copia de todos los documentos y certificaciones que garanticen la seguridad y de la nueva operación de la línea 12 , contratos y facturas del acero instalado , refuerzos de keblar en las columnas y visto bueno de seguridad estructural nuevo para la obra y operación de la misma .” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintitrés de enero, el *sujeto obligado* notificó el oficio número SGIRPC/DEAJ/UT/070/2024, emitido por la Unidad de Transparencia mediante el cual informó lo siguiente:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

“De conformidad con el artículo 205 de la LTAIPRC se hace de su conocimiento que a través del siguiente link electrónico puede acceder a un repositorio de documentación relativa al proceso de reconstrucción de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo:

<https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/>

Dicho repositorio concentra documentos oficiales relativos a la atención a las víctimas, peritajes realizados tras el colapso del tramo elevado, proyectos y contratos relativos a los procesos de rehabilitación y reforzamiento, así como observaciones y opiniones técnicas derivadas de los dictámenes y peritajes.” (Sic)

Además, se notificó el oficio número SGIRPC/DGAR/0126/2024, de fecha doce de enero, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Análisis de Riesgos, en el que informa lo siguiente:

Por cuanto hace a lo solicitado y después de haber realizado una búsqueda minuciosa, me permito comunicarle que no se localizó en los archivos de esta Dirección General información alguna relacionada con “documentos, certificaciones, contratos, facturas o vistos buenos” como los que menciona el interesado.

No obstante, debe recordarse que al tratarse de temas relativos a instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo, es la propia paraestatal quien podría, en su caso, proporcionar la información de mérito, pues dada Su naturaleza tiene personalidad jurídica propia; además de que goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas y su organización, funcionamiento, operación y control se rige por lo establecido en su decreto de Creación.

Lo anterior significa que el Sistema de Transporte Colectivo tiene plena independencia para actuar conforme lo considere pertinente en aquellos temas relacionados con su infraestructura, equipos, e instalaciones, así como para emplear su presupuesto en los términos aprobados y con base en las políticas establecidas por su consejo de administración, por lo que la información sobre cualquier tema, determinación, contratación, gasto o erogación que realice en ese sentido es ajena a esta Dirección General.

Lo anterior en términos de los artículos 2, 3, 4, 5 y 11 del Estatuto Orgánico del Sistema De Transporte Colectivo de La Ciudad De México, en relación con el “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Transporte Colectivo, para construir, operar y explotar un tren rápido, con recorrido subterráneo y superficial, para el transporte colectivo en el Distrito Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de abril de 1967 y sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el mismo Diario, los días 4 de enero de 1968 y 17 de junio de

1992; además de las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 26 de septiembre de 2002 y 21 de febrero de 2007.

Más aún, atendiendo al contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el 208, fracciones I, II, III y IX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, debe decirse que todo lo relativo a la planeación, ejecución y supervisión de los trabajos de construcción de las obras de infraestructura para el transporte, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo, es competencia también de la Secretaría de Obras y Servicios de esta ciudad.

En esa tesitura, se sugiere al interesado que cualquier solicitud de información relativa al Sistema de Transporte Colectivo, incluidos los gastos erogados por el organismo, la dirija al propio Sistema.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El treinta de enero, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

“que yo recuerde protección civil dio el visto bueno a la empresa que construyo la obra de la parte elevada del trole bus en Iztapalapa y en este caso son las empresas de grupo carso y otras quienes hicieron las mejoras que están por inaugurar, por lo tanto tienen todo lo solicitado y eso para cuando se vuelva a Caer para que no digan que fueron omisos.” (Sic)

1.4 Registro. El treinta de enero se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0232/2024**.

1.5 Prevención. El primero de febrero, esta Ponencia determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que, en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha **primero de febrero**, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la *Ley de Transparencia*, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.0232/2024

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día **primero de febrero**, el plazo para desahogar la prevención corrió de la siguiente manera²:

Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
02 de febrero	06 de febrero	07 de febrero	08 de febrero	09 de febrero

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, se advierte que la parte recurrente **no desahogó la prevención de fecha primero de febrero, en los términos establecidos** en la Ley de la materia.

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.”

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona recurrente **NO DESAHOgó LA PREVENCIÓN** realizada en los términos solicitados por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

² De conformidad con el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023 mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se determinó la suspensión de plazos y términos de los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como del 1° de noviembre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogo de prevención bajo los términos establecidos por la ley de la materia.**

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.